



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES

RADICADO: 080013110003-2022-00523-00

DEMANDANTE: PAOLA MARIA ACOSTA TENORIO

DEMANDADO: ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA MARIA ACOSTA TENORIO** a través de apoderado judicial y en representación de su menor hijo **SEBASTIAN DAVID CABARCAS ACOSTA** promovió demanda de alimentos contra el señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO**, padre del menor.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

HECHOS

1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos del menor **SEBASTIAN DAVID CABARCAS ACOSTA** sujeto de este proceso.

2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su menor hijo aquí demandante.

3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo aquí demandante, ya que es empleado de la entidad **AMI ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA**.

ACTUACION PROCESAL

El demandado se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 01 de abril del año 2024 y no contestó la demanda.

PRUEBAS

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Existe en el menor **SEBASTIAN DAVID CABARCAS ACOSTA**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO**?

CONSIDERACIONES

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra residenciada el menor alimentario, por la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

naturaleza del asunto del Juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 núm. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- **PARENTESCO:** Entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjude se encuentra acreditado el parentesco del alimentario **SDCA** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- **CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:** En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, Toda vez que se le ha venido descontado el 20% del salario que percibe mensualmente y debido a eso, se ha podido establecer lo percibido mensual por el señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO**.
- 3- **NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS:** Por el solo hecho de ser menor de edad **SDCA** y de no acreditarse en el proceso, que el mismo tenga patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho cuarto (04) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO**, a suministrar alimentos a su menor hijo **EDCA** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al **22%** de lo que devenga el demandado como empleado de la entidad **AMI ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado .

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO** a suministrar alimentos a su menor hijo **SDCA**.

SEGUNDO: Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **ENOC JESUS CABARCAS CARDEÑO** CC No. **72.314.192** en favor de su menor hijo **SDCA** en el embargo equivalente al **22%** del salario que devenga el demandado como empleado de la entidad **AMI ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado.

TERCERO: Ofíciense en tal sentido al pagador de dicha entidad para que actualice el nuevo porcentaje y consigne los descuentos realizados al demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante, señora **PAOLA MARIA ACOSTA TENORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.478.866**, En la modalidad de embargo.

TERCERO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 79.

Fecha: 10 de mayo de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084e4c054f4e3f1ebb62c86c209c63bcffa5b4f81cc421d566b3216e66ea409**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>